

# Deconstruyendo el principio de legalidad

Recensión a Irene Navarro Frías, *Mandato de determinación y tipicidad penal*, Comares, Granada, 2010, 122 págs.

Fernando Guanarteme Sánchez  
Lázaro

Universidad de La Laguna

1. De las cuatro exigencias clásicas que se derivan del principio de legalidad —ley previa, escrita, estricta y cierta— probablemente, sea esta última la que más preocupación viene suscitando en estos últimos tiempos. Así, se habla de desprecio, quiebra o incluso, de un “abandono de tal mandato por parte del legislador, la jurisprudencia y la doctrina científica”, y ello a pesar de su institucionalización y refuerzo en los arts. 9.3 y 25.1 de nuestro texto constitucional<sup>1</sup>. En este sentido, parece, que más que su consagración a tal nivel normativo, pesa su aún deficiente desarrollo teórico, en particular cuando se va perfilando como principio de principios no necesariamente coincidentes. Y si no tenemos claro el porqué y para qué de la introducción de estos preceptos en nuestra Ley fundamental, tampoco cabrá esperar un desarrollo satisfactorio en las decisiones de nuestro legislador o en la doctrina del Tribunal Constitucional. Así, señala esta autora, como la analogía in *bonam partem* pudiera aceptarse o no en función de la comprensión que se haga del principio de legalidad como mero principio garantista —“garante de la libertad del particular frente al poder punitivo del Estado... [y aceptable en tanto que generador de] nuevos ámbitos de libertad”<sup>2</sup>— o más particularmente, como garante de la legitimidad democrática —y rechazable en tanto que tal proceder se sustrae a las decisiones y con ello, a la legitimación del poder legislativo. Igualmente, las exigencias de determinación o precisión no resultan necesariamente conciliables con las de claridad, presentándose tensiones entre las mismas, entre otras razones, “porque un lenguaje jurídico capaz de informar y orientar a los ciudadanos no será en todos los casos apto para vincular efectivamente a los poderes públicos” (p. 21). En este marco, tampoco puede sorprender la creciente presencia de tipos agravados —¿tipos agravados?<sup>3</sup>— en la parte especial de nuestro Código penal que agotan la definición del supuesto de hecho en una genérica remisión a “las circunstancias personales del autor y las del hecho”, como en el artículo 362.3 del Código penal español, el frecuente solapamiento o/e incongruencias valorativas entre las infracciones jurídico-penales y las correspondientes figuras en el Derecho administrativo sancionador, como se aprecia en relación con el artículo 318 bis del citado texto, que generan dudas sobre lo que se recoge y sanciona en uno u otro ámbito, o siquiera, el entusiasmo que ante todo este desbarajuste muestra nuestro TS: “interesante novedad del CP de 1995”, “mejores posibilidades de adaptación de la pena al caso concreto”<sup>4</sup>. El deficiente desarrollo teórico que aún se advierte en relación con el mandato de certeza que se deriva del principio de legalidad, propicia estas —y otras— manifestaciones de la vigente política criminal y de nuestros operadores jurídicos. Y a ello dedica Navarro Frías la presente obra.

---

<sup>1</sup> Cfr. NAVARRO FRÍAS, *Mandato de determinación y tipicidad penal*, Comares, Granada, 2010, pp. 15 y s.

<sup>2</sup> Con amplias referencias NAVARRO FRÍAS, *Mandato de determinación y tipicidad penal*, cit. n. 1, pp. 16 y s.

<sup>3</sup> Sobre ello, ampliamente NAVARRO FRÍAS, *Técnica legislativa y tipicidad penal. La problemática de las causas innominadas en la legislación penal*, tesis doctoral inédita, La Laguna, 2009.

<sup>4</sup> Con amplias referencias NAVARRO FRÍAS, *Mandato de determinación y tipicidad penal*, cit. n. 1, p. 84 n. 357 y s.

2. La autora nos introduce subrayando la significación del mandato de determinación frente a otras exigencias del principio de legalidad —como la prohibición de la analogía— dada su consagración constitucional en los citados preceptos de nuestra Ley fundamental (p. 1), también las particularidades de la tipicidad frente a otras categorías de la teoría jurídica del delito, que llevan a acentuar las exigencias en tal sentido, dado que se trata de trazar los límites de lo punible (pp. 1 y ss., 13). En este contexto, el mandato de determinación versa no tanto sobre el contenido de las decisiones político criminales, como sobre la forma en que se plasman las mismas, en tanto que exigencia de certeza o taxatividad (pp. 3 y ss.)<sup>5</sup>. La autora retrocede a los orígenes de este principio para establecer sus destinatarios: “el principio de taxatividad exige... leyes determinadas que, por un lado, vinculen efectivamente a los poderes públicos que intervienen en la fijación y exigencia de la responsabilidad...; y por otro lado, que orienten a los ciudadanos sobre las consecuencias jurídico-penales de sus conductas”<sup>6</sup>; lo que se traduce en una exigencia de certeza o precisión para “lograr la efectiva vinculación de los poderes del Estado a la ley penal”, así como en el segundo sentido indicado, en la exigencia de una ley “clara y fácil de comprender para los ciudadanos” (p. 20). Sin embargo, tales fines no son siempre conciliables: “la mayor claridad del texto para los ciudadanos puede acarrear una menor precisión o exactitud del mismo y viceversa”; y ello nos lleva a determinar los distintos principios subyacentes para ponderar y establecer, en un segundo momento, la prevalencia de las razones relativas a las exigencias de claridad o precisión<sup>7</sup>.

En este sentido, la autora comienza tratando la comprensión que identifica el “fundamento del principio de legalidad penal —y, con ello, del mandato de determinación— con la idea de previsibilidad para el particular de la pena vinculada a la conducta delictiva... [con otras palabras:] al ciudadano debe serle posible programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente” (p. 26). Se trata, también, de la función de orientar las conductas de los ciudadanos. Si bien la autora aquí, apunta distintos inconvenientes: “la posibilidad misma de conocimiento de la ley por parte del ciudadano concreto y de que éste se vea motivado y determinado directamente por las leyes ha sido cuestionada. Pues el conocimiento de la ley por parte de los ciudadanos se obtiene más bien de forma indirecta” (p. 27), tampoco “podrían obtener... una adecuada orientación para sus conductas futuras: las más de las veces no sabrían moverse en el complejo entramado que es hoy en día el Derecho penal” (p. 28). Pero con ello no se trata de rechazar esta razón como fundamento de la exigencia de determinación de ley, sino tan sólo como razón prioritaria: “lo que debe excluirse, por tanto, es que la previsibilidad subjetiva

---

<sup>5</sup> En cualquier caso, con razón, en los supuestos de “defectuosa o ausente decisión o valoración legislativa”, véase NAVARRO FRÍAS, *Mandato de determinación y tipicidad penal*, cit. n. 1, p. 4.

<sup>6</sup> NAVARRO FRÍAS, *Mandato de determinación y tipicidad penal*, cit. n. 1, p. 19.

<sup>7</sup> NAVARRO FRÍAS, *Mandato de determinación y tipicidad penal*, cit. n. 1, p. 22: “la posible oposición de los fines que persigue el principio de legalidad nos lleva entonces a concluir que no basta con enumerar las exigencias que derivan del mandato de determinación, sino que hay que decidir si unas priman sobre otras”.

sea el fundamento único o prioritario del principio de legalidad” (pp. 29 y, en términos similares, 35 y s.); avanzando ya “que a la exigencia de claridad se anteponen las de precisión y suficiente individualización o concreción de la ley, que contribuyen a la efectiva vinculación de los jueces y tribunales a la ley y, con ello, a la consecución de los fines primordiales del principio de legalidad: el principio democrático y de separación de poderes, la seguridad jurídica en sentido estricto y el principio de igualdad)”.

Seguidamente, Navarro Frías apunta la posturas de quienes han primado en su comprensión la significación política de este principio, viendo en el mismo “una expresión del deseo de definición democrática de los delitos” (p. 36). Se entiende que “en virtud del contrato social sólo el legislador, como representante de los ciudadanos, está legitimado para intervenir en la libertad de los ciudadanos y sólo podrá intervenir mediante leyes lo suficientemente precisas que eviten que tal decisión quede en manos del juez” (p. 37). De esta forma, se enlaza con el principio de separación de poderes, “pues se impide que sean los poderes ejecutivo o judicial los que decidan acerca de aquellos extremos... el principio de legalidad operaría así, en última instancia, como una garantía de libertad de los ciudadanos –que decidirían sobre las restricciones a su propia libertad– derivada del principio de división de poderes” (p. 37). Nuevamente aquí, las objeciones que plantea esta autora no se dirigen a desplazar esta idea, sino a matizar su significación. Así, apunta al respecto la relativización de la separación de poderes o la insuficiencia de esta idea para explicar determinadas garantías como la prohibición de retroactividad<sup>8</sup>. E insiste: “lo único que evidencian las objeciones planteadas es que estos principios no pueden constituirse en fundamentos únicos del principio de legalidad. Detrás del principio de legalidad se encuentran también la necesidad de seguridad jurídica en sentido estricto y el principio de igualdad” (p. 40). Por este orden, se aborda seguidamente la idea de seguridad jurídica en sentido objetivo, “como derivación del propio concepto de Estado de Derecho, que trata de asegurar la realización del Derecho mediante el sometimiento de los poderes públicos a la ley y de evitar castigos arbitrarios” (p.40). Avanza la autora la prevalencia de esta idea frente a las anteriores: “la realización del Derecho mediante el sometimiento de los poderes públicos a la ley, la exclusión de la arbitrariedad estatal y la consecución de una jurisprudencia igualitaria. Este es el fin al que debe orientarse fundamentalmente el legislador” (p. 41). Ello determina una clara prelación en los destinatarios, en tanto que los órganos del Estado se sitúan en un primer momento, en detrimento de la ciudadanía. Si bien, se advierte aquí, frente a los restantes principios, cierto déficit de fundamentación.

---

<sup>8</sup> NAVARRO FRÍAS, *Mandato de determinación y tipicidad penal*, cit. n. 1, p. 39: “en el caso de que el Parlamento decretase la fuerza retroactiva de una ley penal no se podría decir que esto atentara contra el principio democrático o el de separación de poderes, pues la decisión básica en materia penal la estaría adoptando el órgano del Estado legitimado para ello, aunque se estuviera decidiendo sobre un hecho ya acaecido”.

Con todo, la autora se detiene a subrayar también las carencias de esta idea —y la necesidad de las anteriores: “no explica por qué se debe recurrir necesariamente a una ley general y abstracta elaborada por el Parlamento si tenemos en cuenta que, para el fin que se propone, serían también adecuados otros instrumentos jurídicos; como por ejemplo, las disposiciones de rango inferior a la ley” (p. 42).

Finalmente, la autora aborda el tratamiento de la idea de igualdad como fundamento de este principio, en tanto que exigencia de determinación en aras de reducir los márgenes de arbitrariedad y con ello, de desigualdad en la aplicación de la ley (pp. 42 y ss). Navarro Frías recurre aquí al art. 563 del Código penal español, y apunta los costes que se generan para el principio de igualdad cuando, como sucede en este caso, “la regulación no permite distinguir finalmente entre aquellos supuestos que merecen y necesitan pena (ilícitos penales) y aquéllos que no (ilícitos administrativos)” (p. 45). Lo que permite concretar también sobre el mismo, ulteriores exigencias de determinación (cfr. pp. 48 y ss.).

Sobre estas bases, la autora propone una comprensión conflictivista del mandato de determinación en la que confluyen los citados principios y que empuja a establecer prelación: “en caso de conflicto entre la claridad y la precisión debe optarse..., por la precisión, aunque suponga un coste para la comprensibilidad de la ley por parte de los ciudadanos. Y ello, en primer lugar, porque los ciudadanos no se acercan a las leyes, sino que su contacto con las mismas es generalmente indirecto; en segundo lugar, porque aunque se acercaran a las mismas, tratar de conseguir que los ciudadanos se informaran *directamente* de las leyes acerca de lo que está prohibido o permitido es un objetivo irrealizable; tercero, y en conexión con lo anterior, la propia complejidad de la materia penal impide su traducción a términos entendibles por *todos*; y cuarto, la confianza de los ciudadanos que está detrás de este fundamento debe entenderse en un sentido objetivado, es decir, en el sentido de la confianza de los ciudadanos en una determinada forma de funcionamiento del Estado” (pp. 53 y s.). Mientras que la precisión debe ceder por su parte, ante la concreción (p. 56): “no tendría sentido que en el principio de legalidad, orientado a la protección de la libertad de los ciudadanos, primase el interés de exactitud de la ley frente al interés de intervenir penalmente sólo en el concreto sector en el que el legislador decide que es proporcional hacerlo”<sup>9</sup>. Subrayando en todo ello, la necesidad de moderar el significado de la idea de previsibilidad subjetiva, en particular, frente a los restantes fundamentos (pp.. 59 y ss.). Sobre esta comprensión, la autora critica la vacuidad de la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional (pp. 61 y ss.), centrado más en la forma de salvar los mínimos de constitucionalidad que “en obligar al legislador a un mayor grado de determinación” (p. 66), también, la rechazable conversión del mandato de determinación en un desnaturalizado mandato de determinabilidad, señalando su déficit de legitimidad

---

<sup>9</sup> Aunque también se propician convergencias, cfr. NAVARRO FRÍAS, *Mandato de determinación y tipicidad penal*, cit. n. 1, pp. 60 y s.

para ello. Aquí no se desconocen las razones institucionales que impedirían “al Tribunal Constitucional fiscalizar la labor del legislador hasta convertirse en legislador alternativo”, se trata simplemente de subrayar la necesidad de exigir una “determinación suficiente que satisfaga los distintos intereses que se protegen con el principio de legalidad (interés en la previsibilidad subjetiva, en la legitimación democrática, en la seguridad jurídica en sentido estricto y en la igualdad)” (pp. 74 y s.), asumiendo las causas legítimas de relativización, en particular la porosidad del lenguaje y la necesidad de adaptación a las nuevas realidades (pp. 79 y ss.), pero sin transigir con las ilegítimas (en particular, los costes de destipificación que conlleva el excesivo afán en una justicia individualizadora, cfr. pp. 91 y ss.), frente a lo que se ha venido haciendo en estos últimos tiempos.

3. El contenido de esta obra presenta, cuando menos, dos componentes claramente diferenciables. Un primer componente analítico, donde Navarro Frías va deduciendo y matizando las distintas razones que subyacen al mandato de determinación – previsibilidad subjetiva, legitimación democrática, seguridad jurídica en sentido estricto e igualdad – y que nos llevan, dada su heterogeneidad, y siguiendo el pensamiento de esta autora, a una comprensión o “perspectiva *conflictivista*” del mismo (cfr. en particular, pp. 100 y ss.). Y un segundo componente evaluativo que acontece, una vez perfilados los principios en conflicto, cuando se procede a la ponderación de los mismos de cara a establecer las distintas relaciones de prevalencia. En relación con los primeros, nos inclinamos a coincidir con la opinión de la autora, en tanto que sólo la integración matizada de los distintos posicionamientos al respecto parece permitir una comprensión satisfactoria de este principio, dada su importante complejidad. En este sentido, las razones que expone la autora se muestran –en mayor o menor medida– convincentes. Ahora bien, otro juicio distinto nos merecen las distintas operaciones de ponderación.

Por poner un ejemplo, veíamos más arriba que “en caso de conflicto entre la claridad y la precisión”, Navarro Frías concede preferencia a esta última, “la precisión, aunque suponga un coste para la comprensibilidad de la ley por parte de los ciudadanos”. Sin embargo, las razones argüidas no se refieren al peso normativo de las primeras y las segundas, esto es, a la mayor significación jurídica de las razones que hablan a favor de la precisión, frente a aquellas que hablan a favor de la claridad, y que explicaría la prevalencia de las primeras frente a las segundas en el marco del discurso jurídico. Por el contrario, apunta una serie de razones que no resultan inmediatamente pertinentes al respecto: “en primer lugar, porque los ciudadanos no se acercan a las leyes, sino que su contacto con las mismas es generalmente indirecto; en segundo lugar, porque aunque se acercaran a las mismas, tratar de conseguir que los ciudadanos se informaran *directamente* de las leyes acerca de lo que está prohibido o permitido es un objetivo irrealizable; tercero, y en conexión con lo anterior, la propia complejidad de la materia penal impide su traducción a términos entendibles por *todos*; y cuarto, la

confianza de los ciudadanos que está detrás de este fundamento debe entenderse en un sentido objetivado, es decir, en el sentido de la confianza de los ciudadanos en una determinada forma de funcionamiento del Estado” (pp. 53 y s., 61). Se trata, como vemos, de una serie de especulaciones de gran complejidad, que adolecen de base empírica y que versan, sin embargo, sobre el comportamiento de los ciudadanos que no inciden –cuando menos en un primer momento– sobre el peso normativo de las razones en conflicto.

En este último sentido, si en el marco del discurso jurídico se presenta un conflicto entre la precisión y la claridad debiera atenderse primeramente, parece, al peso de las razones que hablan a favor de uno y otro aspecto en aquel contexto. Así, nos apunta la autora, “tras la exigencia de claridad se encuentra la seguridad jurídica en sentido subjetivo como fundamento del principio de legalidad, es decir, la idea de previsibilidad subjetiva por parte del ciudadano de las posibles reacciones jurídico-penales (su interés de previsión); mientras que, por su parte, con la precisión se busca más bien vincular de forma efectiva a los poderes del Estado a la ley, lo que sirve finalmente a la seguridad jurídica en sentido objetivo y también a garantizar que sea el propio legislador el que tome las decisiones básicas en materia penal (principios democrático y de separación de poderes)” (p. 53). Con ello, tenemos por una parte la seguridad en sentido objetivo así como, en relación con esta, la idea de igualdad, pues a menor precisión, mayor riesgo de tratar igualmente lo desigual y viceversa<sup>10</sup>, en un segundo momento se apunta también los principios democrático y de separación de poderes. En relación con su peso o significación en Derecho, cabe señalar que “los principios de seguridad jurídica y [particularmente] de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos” se encuentran consagrados en el art. 9.3 de la Constitución española<sup>11</sup>. Mientras que el principio de igualdad se encuentra recogido en el art. 14 –aunque declarativamente, también, en el art. 1– del mismo texto<sup>12</sup>. Frente a ello, la previsibilidad subjetiva o “el principio de información del ciudadano” (p. 27) presenta mayores dificultades de encaje a la hora de determinar su peso normativo.

Ciertamente, la consagración a nivel constitucional de la previsibilidad objetiva – como seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos – implica necesariamente cierta previsibilidad subjetiva, en tanto que no puede hablarse de seguridad objetiva si los ciudadanos van subjetivamente a ciegas en su relación con el Derecho. También la idea de “publicidad de las normas” –nuevamente, art. 9.3 de la Constitución– permite dar sustento a este principio. Ahora bien, el reconocimiento

---

<sup>10</sup> Cfr. NAVARRO FRÍAS, *Mandato de determinación y tipicidad penal*, cit. n. 1, pp. 42 y ss., 61: “el interés en la igualdad sólo puede realizarse a través de leyes precisas que vinculen efectivamente a los aplicadores de la ley, excluyendo la arbitrariedad, y concretas hasta el punto de que pueda deducirse de ellas cuál es la específica decisión normativa que ha adoptado el legislador”.

<sup>11</sup> Expresamente, al respecto STC 46/2003, de 10 febrero, fundamento jurídico segundo, aludiendo igualmente al principio de igualdad.

<sup>12</sup> Al respecto, entre otras, v. STC 154/2006, de 22 mayo, fundamento jurídico cuarto y siguientes; STC 155/1998, de 13 julio, fundamento jurídico primero y siguientes; STC 66/1989, de 17 abril, fundamento jurídico octavo; STC 109/1987, de 29 junio, fundamento jurídico cuarto.

explícito del principio de igualdad y de la previsibilidad objetiva en los arts. 14 y 9.3 respectivamente, del citado texto basta para establecer la prevalencia de éstos y con ello, de la idea de certeza frente a la de claridad y la idea de previsibilidad subjetiva que la subyace, en tanto que ésta encuentra en nuestro marco jurídico un reconocimiento normativo equivalente, a lo sumo, a sólo una de las distintas razones que se le oponen. Luego aún reconociendo que tanto la previsibilidad objetiva como la subjetiva se encuentran igualmente consagradas en el art. 9.3, y concediendo a tales razones un valor medio –o 2– frente al principio de igualdad al que –dada su particular posición en el texto constitucional<sup>13</sup>, y en relación con aquéllos– pudiéramos atribuirle un valor alto –o 3, nos resultaría el siguiente cuadro:

	<u>claridad</u>	<u>certeza</u>
<u>razones</u>	previsibilidad subjetiva	previsibilidad objetiva
<u>a favor</u>		principio de igualdad;

o expresado en los términos numéricos:

<u>claridad</u>	<u>certeza</u>
2	2
	+ 3
(2)	= (+ 5); de forma que ya la

prevalencia de dos de las razones que hablan, en los supuestos de conflicto, a favor de la certeza nos permite justificar –en principio, con carácter general– la prevalencia de ésta frente a la claridad, lo cual se expresa en el cuadro señalado mediante el mayor valor numérico de las mismas.

Mayor resistencia nos ofrece la determinación del valor abstracto de la última de las razones, el principio democrático –y derivado del mismo, el principio de separación de poderes. Ciertamente, este argumento ostenta una importante significación en el marco del discurso práctico general –o discurso moral, en tanto que alude a la vinculación de la norma con su fuente de legitimación y destinatario<sup>14</sup>. Pero la determinación de su peso en el formalizado marco del discurso jurídico nos conduce al problema de la significación de su reconocimiento en el artículo primero de nuestra

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Ilustrativo, NINO, *Ética y derechos humanos*, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 125 y ss., 229 y ss., 126: “el punto de vista globalizador desde el cual se aprecia ese interés social [el interés de la sociedad en su conjunto] no es constitutivo del discurso moral, con lo que ese interés está supeditado a la satisfacción de derechos que protegen intereses individuales... el interés colectivo de un grupo social, caracterizado en contraposición tanto con los intereses de los individuos que lo componen como con el interés colectivo de otros grupos sociales, no genera razones originales para justificar acciones”. Igualmente, véase ATIENZA, “Sobre el concepto de dignidad humana”, manuscrito, p. 17: “el imperativo de la autonomía, ...que deben rechazarse todas las máximas que no puedan compadecerse con la propia legislación universal de la voluntad..., la voluntad sólo está sometida a las leyes de las que ella misma puede considerarse autora”; asimismo, en p. 12: “el principio de dignidad humana exige que se respete el principio del individualismo ético o de autonomía: ‘nadie puede imponer a otro obligaciones que éste no desee asumir, a no ser que esa sea la única forma de asegurar un derecho básico de otro individuo o de sí mismo’”.



Ley fundamental<sup>15</sup> –en su número primero “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho...”, y en su número segundo: “la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”– así como, en particular, su correlación con los preceptos anteriormente citados, en especial, el relativo a los principios de previsibilidad objetiva y subjetiva –según vimos, con sustento en el art. 9.3 de la Constitución española. En cualquier caso, la determinación del peso abstracto del argumento democrático no es preciso aquí<sup>16</sup>, una vez establecida –sobre los principios de igualdad y previsibilidad objetiva, frente al de previsibilidad subjetiva– la prevalencia de razones sugerida por esta autora: “a la exigencia de claridad se anteponen las de precisión y suficiente individualización o concreción de la ley, que contribuyen a la efectiva vinculación de los jueces y tribunales a la ley y, con ello, a la consecución de los fines primordiales del principio de legalidad: el principio democrático y de separación de poderes, la seguridad jurídica en sentido estricto y el principio de igualdad)”.

Ciertamente, con ello sólo hemos esbozado un criterio general basado en la significación normativa abstracta de los principios en conflicto. En el caso concreto, cabría atender además al grado de realización o afectación de unos y otros, así como a la base empírica de las distintas aserciones<sup>17</sup>; pudiendo resultar, por ejemplo, que un caso concreto debamos ceder más atención al principio de previsibilidad subjetiva, y en otros menos. Se trata de que su estructura normativa como mandatos de optimización, nos empuja siempre a ello, a ver en qué medida cabe la optimización de unos y otros en el caso concreto. En este sentido apunta, también, la complejidad y multiformidad de la actual política criminal, según señalé entonces, a la doctoranda en el acto de lectura de su tesis doctoral. Ello habla en contra de la prelación fuerte que pretende establecer la autora, discrepando, por tanto, en este otro aspecto. Pero aquí, sólo resta comentar las palabras de Silva Sánchez, como presidente del Tribunal que juzgó la tesis doctoral de esta autora, sobre que la misma marcaba un antes y un después en el tratamiento dogmático del principio de legalidad.

---

<sup>15</sup> Al respecto LUCAS VERDÚ, “Artículo 1.º Estado social y democrático de Derecho” en ALZAGA VILLAAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Cortes Generales/EDERSA, Madrid, 1996, pp. 98 y ss.

<sup>16</sup> Por lo demás, sobre el peso de las razones al uso en nuestro discurso, SÁNCHEZ LÁZARO, *Una teoría de la argumentación jurídico-penal*, Comares, Granada, 2009, pp. 182 y ss.

<sup>17</sup> Cfr. ALEXY, “La fórmula del peso” (trad. castellana de Carlos Bernal Pulido), en *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 356 y ss.